

**IEEPCO-CG-SNI-46/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO TILLO, OAXACA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2022 Y A LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA GENERAL DE POBLACIÓN CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DE 2022.**

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, en atención a la solicitud de la autoridad municipal de fecha 28 de mayo del año 2022 y a los acuerdos tomados en asamblea general de población celebrada el 12 de junio de 2022.

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

## ANTECEDENTES:

- I. **Disposición legal.** El artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- II. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>1</sup>, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-90/2018<sup>2</sup> por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.
- III. **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-415/2019**<sup>3</sup>. El día 31 de diciembre de 2019 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Tillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 13 de octubre de 2019 en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.
- IV. **Medio de Impugnación.** -El 6 de enero de 2019, ante la inconformidad de la calificación de la elección, ciudadanos de la Agencia Municipal de San Mateo Yucucuy, perteneciente a Santiago Tillo, Nochixtlán Oaxaca, presentaron escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral,

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-090.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/07%20ACUERDO%20SANTIAGO%20TILLO.pdf>

asignándole el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el número JDCI/11/2020.

- V. **Sentencia.** Con fecha 26 de febrero de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el respectivo juicio, determinó esencialmente, declarar infundados los agravios, porque desde su perspectiva, el hecho de que no se le hubiera permitido votar a la Agencia de San Mateo Yucucuy en la elección de la cabecera municipal, no vulneró la universalidad del voto.

En ese sentido, razonó que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente en plena observancia a sus derechos de autodeterminación<sup>4</sup>.

También, señaló que los acuerdos de las mesas electorales no pueden cambiar un sistema normativo para permitir la participación de todas las comunidades que no pertenecen a la cabecera municipal, sin antes haber consultado a la Asamblea General Comunitaria, para que sus integrantes decidan o consideren prudente cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

Asimismo, vinculó al Instituto local y a las partes a efecto de que generen el diálogo entre ambas comunidades para elaborar los acuerdos necesarios sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia Municipal

- VI. **Demanda federal SX-JDC-75/2020<sup>5</sup>.** El 2 de marzo de 2020, los actores, promovieron juicio ciudadano contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede, registrado como SX-JDC-75/2020<sup>6</sup>, en el cual, por mayoría de votos la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial

---

<sup>4</sup> Previstos en el artículo 2° de la Constitución Federal, 2°, 4°, 5° y 6° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3°, 4° y 5° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0075-2020.pdf>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0075-2020.pdf>

Electoral Federal dictó sentencia el 7 de abril del 2022, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, así como la validez de la elección, toda vez que la mencionada elección se realizó de acuerdo con el sistema normativo interno que imperaba válidamente hasta ese momento en la propia comunidad.

En suma, la Sala Regional arribó a la conclusión de que, en el caso, el proceso electoral se llevó a cabo de conformidad con las reglas establecidas por la comunidad indígena de Santiago Tillo, en uso de su facultad de autogobierno y que integran su sistema normativo interno, toda vez que se apegaron a las normas establecidas por la propia comunidad tal como lo revelan las constancias y la reglas que en la sentencia han sido analizadas.

También señalo que, aun tratándose de un conflicto que involucra a una comunidad indígena, sus integrantes deben respetar su propio sistema normativo y no efectuar acciones contrarias a éste, máxime cuando se trata de procesos electivos, porque se entiende que éstos se deben llevar a cabo conforme a sus propias costumbres, mismas que, en el caso concreto, no han sido definidas ni modificadas y que debe considerarse que, para que ello ocurra, se debe generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena a través de la asamblea general comunitaria como máximo órgano de la comunidad, debiendo consultar a la comunidad de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con su cosmovisión estime conveniente.

- VII. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/211/2021, de 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Tillo, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2** se hizo mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1405/2021 y IEEPCO/DESNI/1808/2021 del 27 de julio y de 17 de septiembre de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

- VIII. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.** Mediante oficio número MTS/2021/84 recibido el 23 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- IX. **Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>7</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes<sup>8</sup> que identifican el método de elección de autoridades municipales.
- X. **Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección.** El mismo día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto también ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022<sup>9</sup>, a través del cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica y material para identificar método de elección en 11 municipios, entre ellos, el de Santiago Tillo, toda vez que hasta ese momento no se habían alcanzado acuerdos para armonizar el Sistema Normativo de dicha comunidad.
- XI. **Derecho de petición.** Mediante oficio sin número, recibido el 31 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó a este Instituto Electoral emitir el acuerdo y el dictamen respectivo por el que se identifique el método de elección del Municipio de Santiago Tillo, Oaxaca.
- XII. **Asamblea General de Población.** Mediante oficio MST/2022/046 recibido el 13 de julio de 2022, el Presidente Municipal remitió a este Instituto acta de Asamblea General de Población celebrada el 12 de junio de 2022, en la que se aprecia la participación de 147 asambleístas (entre hombres y mujeres) en la cual se tomó el siguiente acuerdo:

---

<sup>7</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//407\\_IMPOSIBILIDAD\\_IDENTIFICAR\\_METODO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf)

*LA ASAMBLEA GENERAL ACUERDA Y RESUELVE, NO INCLUIR A LA AGENCIA DE SAN MATEO YUCUCUY EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN DE AUTORIDAD, YA QUE DE FORMA HISTÓRICA, CONFORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, LA AGENCIA DE SAN MATEO YUCUCUY, NUNCA HA INTERVENIDO EN LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES, Y NO ESTÁ CONSIDERADO EN NUESTRO MÉTODO DE ELECCIÓN QUE EN REITERADAS OCASIONES HA TENIDO A BIEN APROBAR EL IEEPCO, POR LO TANTO LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, SOLICITAN SE SIGA RESPETANDO NUESTRO DERECHO CONSUECUDINARIO, USOS Y COSTUMBRES Y LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE NUESTRO MUNICIPIO RESPECTO A LA ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES, YA QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VULNERANDO NUESTRA AUTONOMÍA Y USOS Y COSTUMBRES, PUES NO SE RESPETARÍA LA VOLUNTAD DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO TILLO, OAXACA.*

- XIII. **Identificación del Método Electoral.** Ante ese contexto, la Dirección Ejecutiva realizó la identificación del método de elección de concejales del municipio de Santiago Tillo, mismo que fue remitido a la Presidencia de este Consejo General e identificado respectivamente como DESNI-IEEPCO-CAT-412/2022.

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su máximo órgano directivo, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la Dirección Ejecutiva identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas**<sup>10</sup>. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>11</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este

---

<sup>10</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>12</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>13</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, así como modificarlas y actualizarlas, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

**TERCERA. Elaboración y aprobación del Dictamen que identifica el método de elección.** El artículo 52 de la LIPEEO, dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene entre otras atribuciones las de garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; así también, tiene la facultad de elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>13</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo.

De acuerdo con lo citado en los antecedentes del presente Acuerdo, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se examina que en el caso del municipio Santiago Tillo, se realiza en atención a la solicitud del del H. Ayuntamiento de dicho municipio de fecha 28 de mayo del año 2022 y a los acuerdos tomados en Asamblea General de Población celebrada el 12 de junio de 2022.

Cabe decir que el principio de maximización de la Autonomía y la mínima restricción del Estado, salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos Indígenas, permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedimental que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

Ahora bien, los Dictámenes que precisan el sistema normativo de cada municipio, reconocidos como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en cada uno de ellos, serán un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

En mérito de lo anterior, conforme al segundo párrafo del numeral 6, artículo 273 de la LIPEEO, este Instituto es garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la CPEUM, y 16 de la CPELSO para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, por ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2022, realizado por la Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente Acuerdo, por el que se identifica el método electoral del municipio de Santiago Tillo sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**CUARTA. Precisión y Adición.** Como se indica en el Dictamen respectivo de Santiago Tillo, para su elaboración se empleó información de la contenida en el Catálogo anterior y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres

últimas elecciones, así como a la información proporcionada por la autoridad municipal. Pese a ello, la autoridad municipal y/o asamblea respectiva podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**QUINTA. Publicidad.** Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículo 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones, coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

**SEXTA: Conclusión.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica TERCERA del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-412/2022, que identifica el método electoral del municipio de Santiago Tillo, sujeto al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, mismo que se anexa y forma parte integral del presente Acuerdo, en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo indicado en la Razones Jurídicas CUARTA Y QUINTA, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, envíese a la comunidad de Santiago Tillo el Dictamen respectivo para efecto de que la autoridad municipal y/o asamblea respectiva puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, así mismo, en coadyuvancia con el Instituto den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 30 del mes de agosto de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**